



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 20

### **LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 8; la fracción III del párrafo segundo del artículo 8 A; la fracción II del párrafo segundo del artículo 8 B; y el artículo 8 C; y **SE ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 5 recorriendo en su orden el subsecuente; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### **Artículo 5.- ...**

##### **I. A la XI. ...**

...

...

**En caso de haber una actualización en las variables publicadas en el Decreto por el que se establecen los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos estimados de los Fondos de Participaciones que les correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate, utilizadas para realizar el cálculo de los coeficientes de distribución relacionadas con los fondos mencionados en los artículos 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 7A, 7B y 7D, de la presente Ley; éstas se actualizarán y publicarán en el Acuerdo por el que se den a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales del ejercicio que corresponda, realizando los ajustes correspondientes a los que dé lugar dicha actualización.**

...

#### **Artículo 8.- ...**

Las Participaciones y **Aportaciones** se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente **dentro de los primeros diez días hábiles del inicio de cada ejercicio fiscal**, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría **calificada**, donde conste la institución financiera, clabe interbancaria y el número de referencia de éstas.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual expedirá **mensualmente** constancias de liquidación por las participaciones federales pagadas a los municipios en las que se deberán precisar los importes pagados por fondo, incentivo o deducciones, así como el período correspondiente.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, **remitiéndolo a la Secretaría en los formatos y términos que para tal efecto ésta les requiera**, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que se hayan recibido los recursos.

El retraso en la entrega de los fondos de Participaciones y fondos de Aportaciones, **siempre que éste sea imputable a la Secretaría**, ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que **establezca** el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

### **Artículo 8 A.- ...**

...

#### **I. A la II. ...**

**III.** Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría las cuentas bancarias productivas específicas **en la forma y términos que para tal efecto establece el artículo 8 de esta Ley.**

### **Artículo 8 B.- ...**

...

#### **I. ...**

**II.** La ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o **comisionados municipales provisionales**, y

#### **III. ...**

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 8 C.-** Cuando exista alguna de las causales de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones mencionadas en **las fracciones I y II** del artículo 8 A de esta Ley, los recursos se transferirán y mantendrán durante un período de tiempo no mayor a sesenta días hábiles en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría.

En caso de que exista un rechazo al momento del pago de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que correspondan a los municipios por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría, los recursos serán transferidos a la cuenta de controversias dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que se genere el rechazo respectivo.

De los recursos de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que se mantengan en la cuenta de controversias, se pagarán rendimientos financieros a los municipios conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago.

Cuando exista la causal de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones prevista en la fracción III del artículo 8 A de esta Ley, los recursos permanecerán en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones aperturadas por la Secretaría, por un plazo de hasta sesenta días hábiles; una vez que el municipio notifique a la Secretaría sus cuentas bancarias productivas específicas, los recursos de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que les correspondan les serán ministrados incluyendo los rendimientos financieros que se hayan generado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Transcurrido el plazo de sesenta días hábiles, los recursos serán enviados a las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el artículo 8 B de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



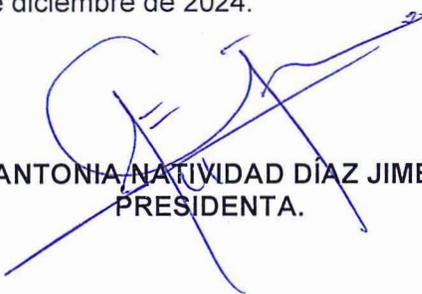
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 20

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de diciembre de 2024.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ  
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER  
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ  
SECRETARIA.